



Ciudad de México a 9 de julio de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Eduardo Erik Ontiveros, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100168319 en términos del Considerando Cuarto y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 00933/20 del 17 de junio de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 10 de diciembre de 2019, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100168319. -----

Descripción de la solicitud 1811100168319:

“Se solicitan los volúmenes de ventas mensuales por municipio de gasolinas y diésel, con base en todas las estaciones de servicio con permiso de expendio para autoconsumo de gasolina y diésel, desde enero de 2017 a la fecha de respuesta de esta solicitud.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2019 a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante oficio UH-250/2549/2020, el área notificó a la Unidad de Transparencia la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -----



CUARTO.- Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 00933/20**, exponiendo como agravios, que: -----

“No se está entregando la información de volúmenes” (sic)

QUINTO. - El 12 de febrero de 2020 oficio UH-250/5468/2020, a manera de alegatos el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

“Asimismo, cabe señalar que la información correspondiente a la solicitud indicada, se entregará de manera agregada, dado que para esta Unidad no es posible proporcionar la información desagregada por permiso, ya que se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados. Lo anterior, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente la estrategia comercial de cada uno de los mencionados agentes. En ese sentido, los volúmenes de venta, identificando cada estación de servicio, corresponden a información técnica que podría revelar o dar indicios de distintos aspectos de estrategia de negocio, tales como:

- *Capacidad de venta*
- *Estructura de costos*
- *Márgenes de ganancia*
- *Poder de mercado*

Cabe resaltar que la información correspondiente a volúmenes de venta, así como los porcentajes de participación guarda el carácter de información industrial o comercial con carácter de secreto industrial que atañe únicamente a los permisionarios, en términos del artículo 82 párrafos primero y segundo de la Ley de la Propiedad Industrial, pues, de otra manera, significaría mantener una ventaja competitiva o económica en la realización de una actividad económica

[...]

*Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción VI, 65, fracción II, 73, fracción IV, p), 97, 98 fracción I, 102 y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 100, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, una vez que esta Unidad concluya el procesamiento de la información, se materializa la petición de esta Unidad al Comité de Transparencia de la Comisión para **confirmar la clasificación de dicha información como confidencial.**”*



SEXTO.- Derivado de lo anterior, mediante fallo de fecha 17 de junio de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 0933/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -----

*“**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía.” (sic).*

En ese contexto, el Considerando Cuarto aludido en la sentencia de mérito, refiere en la parte conducente: -----

*“Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía y se le **instruye** a efecto de que a través de su Comité de Transparencia, confirme la clasificación como confidencial de los volúmenes de ventas mensuales por municipio de gasolinas y diésel, con base en todas las estaciones de servicio **con permiso de expendio para autoconsumo** de gasolina y diésel, desde enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud, de conformidad con la fracción II, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que deberá ser proporcionada al particular.” (sic).*

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Quinto. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente generada en alegatos y posteriormente precisada mediante oficio alcance número UH-250/6713/2020, señaló “*para esta Unidad no es posible proporcionar la información desagregada*”



por permiso, ya que se estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados, toda vez que, de proporcionarse la información en dichos términos, podría identificarse plenamente la estrategia comercial de cada uno de los mencionados agentes” (sic) - - - - -

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: - - - - -

LGTAIP

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ...”

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o*



económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considera secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida, que proporcionar la información solicitada estaría revelando información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria, revelando ventajas o desventajas de los participantes en estos mercados, toda vez que de conocerse podría dejar ver o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. Es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos. -----

VI. En esta tesitura, es importante indicar lo referido en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, en el cual se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos: -----

- Que se trate de información generada con motivo o de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.
- Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.



- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.
- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los permisionarios. -----

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen: -----

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)², SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes: -----

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

¹ <https://www.wipo.int/portal/es/>

² https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf y formato



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: 630-2020

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
• Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En virtud de lo anterior y del análisis a los datos del interés del peticionario, se advierte que los mismos contienen información que se considera es susceptible de ser clasificada como confidencial, por lo que el área competente solicita a este Órgano Colegiado que confirme la clasificación de la información toda vez que se podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, puesto que, entre otras cuestiones, se revelaría la estrategia comercial.

Ahora bien, este Comité no debe pasar por alto que los particulares titulares de la información compiten en mercado abierto, por lo que las ventas y abasto de combustibles que realizan dependen de diversos aspectos técnicos, administrativos, financieros e industriales que implemente cada permisionario, y no pasa por alto que de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía recaen, entre otras, fijar las bases y condiciones a las que se debe de sujetar cada permisionario a efecto de que la actividad regulada, se lleve a cabo bajo los principios que permitan un desarrollo competitivo en el mercado, buscando evitar perjuicios a los usuarios o consumidores.

En este orden de ideas, el Comité considera que las razones expuestas por el área competente se encuentran debidamente fundadas y motivadas, se estima que se actualizan los elementos necesarios para clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, toda vez que refiere información comercial sensible, que podría afectar la posición competitiva de algunos permisionarios en la industria, dando ventajas indebidas a otros participantes en estos mercados.

En este sentido este Órgano Colegiado determina procedente confirmar la clasificación como confidencial de la información consistente en "los volúmenes de ventas mensuales por municipio de gasolinas y diésel, con base en todas las estaciones de servicio con permiso de expendio para autoconsumo de gasolina y diésel, desde enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud", la anterior determinación, se toma con base con apoyo en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 100, 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 113, fracción II de la LFTAIP, en relación con el artículo 82 de la LPI.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:



RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la **Resolución** de fecha 17 de junio de 2020, pronunciada por el **INAI** al resolver el recurso de revisión **RRA 00933/20**, se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de la información consistente en *“los volúmenes de ventas mensuales por municipio de gasolinas y diésel, con base en todas las estaciones de servicio **con permiso de expendio para autoconsumo** de gasolina y diésel, desde enero de 2017 a la fecha de la presente solicitud”*, relacionada con la solicitud de información número **1811100168319**. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución. -----

TERCERO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público
que preside el Comité

Titular del Órgano Interno de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Eduardo Erik Ontiveros

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera